

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 31/2015-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información el veintitrés de febrero de dos mil quince, tramitada bajo el folio SSAI/00053715, se solicitó en la modalidad electrónica:

*“Me pueden enviar los escritos iniciales y resoluciones de los siguientes asuntos:*

*Amparo en revisión 168-1957*

*Incidente de inejecución 11-1957 segunda sala*

*Incidente de inejecución 11-1957-02 segunda sala”*

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el siete de mayo último, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 31/2015-J, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

*“Por cuanto los escritos iniciales y las resoluciones del amparo en revisión 168/1957 y del incidente de inejecución de sentencia, se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.*

#### **A. Amparo en revisión 168/1957**

*Respecto del amparo en revisión 168/1957, la persona solicitante no precisó datos específicos del órgano que lo resolvió; sin embargo, la titular del Centro de Documentación y Análisis puso a disposición la versión pública del escrito inicial y la resolución del asunto que identificó con ese número, el cual refirió se radicó a la entonces “Sala Auxiliar”.*

*Al respecto, este Comité, con base en los datos expresamente indicados por la persona solicitante en su petición, realizó una búsqueda en el Sistema de Consultas de Sentencias y Datos de Expedientes visible en la*

página de Internet de este Alto Tribunal, en el vínculo <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=58513>, así como en el módulo de consulta de la red interna, cuya liga electrónica es <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=58513>, de donde se advierte que aun cuando aparecen datos como la materia del asunto, el nombre del quejoso, datos de su localización en el archivo, autoridad responsable, acto reclamado y órgano jurisdiccional de origen, no se desprende como dato adicional, el que dicho asunto haya sido resuelto por la entonces "Sala Auxiliar".

En ese sentido, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia y en aras de velar por el derecho de acceso a la información, estima que deben adoptarse las medidas necesarias para que la información entregada **se ajuste con precisión** a los términos en los cuales se recibió la solicitud, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, fracciones II y III; 150; 156, fracción VIII del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL.

De esta manera aun cuando la Unidad de Enlace ya haya puesto a disposición del peticionario la versión pública del escrito inicial y la resolución del amparo en revisión 168/1957 que, conforme a lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, corresponde a la entonces "Sala Auxiliar", se estima pertinente requerir a la titular del citado Centro de Documentación a fin de que precise si con los datos aportados expresamente por el solicitante de la información, el asunto que se puso a disposición de éste, es el único que corresponde a lo solicitado a fin de que este Comité pueda tener la certeza de que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del peticionario por cuanto a esta parte de lo requerido, o bien, precise si puede tratarse de un asunto diverso, y en ese caso, pronunciarse sobre su disponibilidad, clasificación y cotización.

#### **B. Incidente de Inejecución de Sentencia 11/1957-02 de la Segunda Sala del Alto Tribunal**

Por lo que hace al escrito inicial y la resolución del Incidente de Inejecución 11/1957-02 de la Segunda Sala, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que no fue localizado y que la Unidad de Enlace requiriera al peticionario para que aportara mayores datos para su identificación; por tanto, este Comité de Acceso a la Información se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para determinar lo conducente, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Ahora bien, con independencia de que en la presente clasificación de información, se advierta que las búsquedas efectuadas por la Unidad de Enlace (realizadas una vez que el área competente indicó que los datos proporcionados por el solicitante eran insuficientes y que por ende debía requerírsele), arrojan mayores datos a los proporcionados en la solicitud de acceso a la información, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción, procedió a verificar y realizar una búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes en la página de Internet de este Alto Tribunal, en las ligas <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=11&Anio=1957&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0> y <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=2257>, a fin de determinar cuáles datos del expediente solicitado por el peticionario, se encuentran al alcance del público en general y que son los que, en un momento dado, podrían precisarse en las solicitudes de acceso a la información.

En ese entendido, la búsqueda efectuada por este Comité en la aludida fuente de acceso público, se llevó a cabo únicamente con los datos expresamente señalados por el propio peticionario, esto es, con el tipo de asunto y número de expediente, y de la misma, se desprendió la existencia de asuntos que coinciden con esos datos y que son del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, tratándose del expediente solicitado que corresponde al año de mil novecientos cincuenta y siete, en la búsqueda efectuada por este Comité en la página de internet de este Alto Tribunal, aparece que, además de los datos propiamente señalados por el peticionario, se señala: "ÓRGANO DE RADICACIÓN: ARCHIVO"; en otros, además de este último dato, se precisa el órgano jurisdiccional y expediente de origen; incluso, sí se aprecia la Sala y el nombre del Ministro que conoció del asunto.

En relación con lo anterior, debe precisarse que los datos que se encuentran visibles en las cédulas consultadas en la página de internet de este Alto Tribunal, que es a la que tiene acceso el público en general, difieren en cantidad respecto a aquellos datos que aparecen en caso de que la búsqueda de un expediente se realice en el módulo de informes de la red interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual sólo tienen acceso los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, porque a través de la red interna de consulta puede obtenerse, adicionalmente, el número de expediente, tipo de asunto, nombre del promovente y su localización (esto es, su órgano de radicación, ubicación física y fecha de recepción), además de observaciones y datos de las promociones vinculadas con tal expediente; es decir, el público en general tiene menos datos a su alcance en Internet, que los existentes en la red interna de este Alto Tribunal, para ubicar la información que pueda ser de su interés.

(...)

Esto es, a partir de los instrumentos de control y consulta archivísticos con los que cuenta el Centro de Documentación y Análisis y de la información

que aparece en la página de internet e intranet de este Alto Tribunal, dicha área estaba en posibilidades de efectuar una búsqueda exhaustiva del asunto solicitado en sus bases de datos, inventarios y guías de archivos judiciales, a fin de informar, en su caso, cuáles y cuántos expedientes, ya sea del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de otro órgano jurisdiccional que forma parte del Poder Judicial de la Federación, pudieran coincidir con los datos proporcionados por el propio petitionerario.

En ese entendido, en caso de que dicha área localizara sólo un expediente que correspondiera a lo solicitado, debía pronunciarse sobre su disponibilidad, clasificación y cotización, y en el supuesto de que fueran varios los que coincidieran con los datos proporcionados, debió hacerlo del conocimiento del petitionerario, por conducto de la Unidad de Enlace, a fin de que aquél indicara cuál era el de su interés, máxime que la respuesta debe implicar la localización de la información requerida con los datos suministrados, o en su caso, la declaración de inexistencia después de una búsqueda exhaustiva a fin de cumplir con el nivel de expectativa de los solicitantes.

Consecuentemente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la Información y acorde a la normatividad aplicable, se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a fin de que se pronuncie sobre el expediente solicitado que, con los datos proporcionados por el propio solicitante, localice en sus archivos y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y cotización.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma parcialmente el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en términos de lo expuesto en el apartado A de la última consideración de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en atención a lo señalado en la consideración III de esta resolución.”

(...)

III. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio CDAACL/ASCJN-4710-2015, el veintiocho de mayo de este año, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

*“I. En relación con el Amparo en revisión 168/1957, se requiere: **‘precise si con los datos aportados expresamente por el solicitante de la información, el asunto que se puso a disposición de éste, es el único que corresponde a lo solicitado a fin de que este Comité pueda tener la certeza de que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del peticionario por cuanto a esta parte de lo requerido, o bien, precise si puede tratarse de un asunto diverso, y en este caso, pronunciarse sobre su disponibilidad, clasificación y cotización. ...’**, este Centro de Documentación y Análisis, con la serie, número y año de radicación proporcionado por el peticionario, realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ), y únicamente localizó en el Archivo Central de este Alto Tribunal, el expediente del Amparo en Revisión 168/1957 del índice de la entonces Sala Auxiliar.*

*Cabe agregar que de los datos de identificación de dicho asunto, se desprende que coincide también con el nombre del quejoso, acto reclamado, autoridad responsable y órgano jurisdiccional de origen que se muestran al realizar la búsqueda del expediente en el Sistema de Consultas de Sentencias y Datos de Expedientes de la página de Internet de este Alto Tribunal; así como en el módulo de consulta de la red interna.*

*II. Por lo que hace al incidente de Inejecución de Sentencia 11/1957-02, se requiere: **‘...se pronuncie sobre el expediente solicitado que, con los datos proporcionados por el propio solicitante, localice en sus archivos y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y cotización...’**, este Centro de Documentación y Análisis, con los datos proporcionados por el peticionario, realizó su búsqueda en el SACEJ, y únicamente localizó en el Archivo Central de este Alto Tribunal, el expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia 11/1957 del índice de la Segunda Sala.*

*Cabe precisar que si bien en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes de la página de Internet de este Alto Tribunal se identifican dos registros con la misma serie, número, año, órgano de radicación, promovente y expediente de origen; al consultar las cédulas correspondientes a esa herramienta, se puede advertir que el registro identificado como ‘Incidente de Inejecución de Sentencia 11/1957-02’ señala que se trata de un ‘RETURNO’; toda vez que el mismo asunto fue turnado el 10 de febrero de 1995 a la Ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el 22 de agosto de 1995 a la Ponencia del Ministro Sergio S. Aguirre Anguiano.*

*En razón de lo expuesto e informado, mucho agradeceré lo haga del conocimiento del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se tenga por cumplido lo indicado en el resolutivo **Tercero** de la **Clasificación de Información 31/2015-J** que nos ocupa; y para los efectos a que haya lugar.”*

(...)

**IV.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0168/2015, el veintinueve de mayo del año en curso, el Encargado del Despacho de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

**V.** Con oficio sin número, el siete de agosto último, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento del trámite respectivo por ser ponente en la clasificación de origen.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

**II.** La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 73/2009-A, 27/2010-A, 62/2013-J, 9/2014-J y 2/2014-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>1</sup>, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

---

<sup>1</sup> "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

**“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”

III. De lo transcrito en el antecedente II, se advierte que en la clasificación de información 31/2015-J este Comité determinó requerir a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes substancialmente en los siguientes términos:

1. En relación con el amparo en revisión 168/1957, precisara si con los datos aportados por el solicitante de la información, el asunto que puso a disposición de éste era el único que correspondía a lo solicitado, o bien, precisara si podía tratarse de un asunto diverso y, en ese caso, se pronunciara sobre su disponibilidad, clasificación y cotización.
2. Con los datos proporcionados por el solicitante emitiera pronunciamiento sobre el expediente del incidente de inejecución de sentencia 11/1957-02.

En ese orden de ideas, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales confirma el informe presentado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y tiene por agotada la materia del requerimiento que le fue formulado y por atendida la solicitud de acceso a la información, en virtud de que respecto del amparo en revisión 168/1957, precisó que

de la búsqueda realizada en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ) únicamente localizó en el Archivo Central del Alto Tribunal el expediente del amparo en revisión 168/1957 del índice de la Sala Auxiliar, además de que de los datos de identificación de dicho asunto también coincide con el nombre del quejoso, acto reclamado, autoridad responsable y órgano jurisdiccional de origen que se muestra al realizar la búsqueda del expediente en el Sistema de Consultas de Sentencias y Datos de Expedientes de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el módulo de consulta de la red interna.

Por cuanto a lo reseñado como punto 2, la titular del Centro de Documentación y Análisis señaló que con los datos proporcionados por el peticionario se realizó la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ) y únicamente se localizó en el Archivo Central del Alto Tribunal el expediente del incidente de inejecución de sentencia 11/1957 del índice de la Segunda Sala y que si bien en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se identifican dos registros con la misma serie, número, año, órgano de radicación, promovente y expediente de origen, al consultar las cédulas correspondientes se advirtió que el registro identificado como “Incidente de Inejecución de Sentencia 11/1957-02” es un “RETURNO”.

Luego, a fojas 12 y 13 del expediente, se advierte que ya se puso a disposición del peticionario la información remitida por el Centro de Documentación y Análisis, consistente en la versión pública de los escritos iniciales y de las ejecutorias dictadas en el amparo en revisión 168/1957 de la Sala Auxiliar y en el incidente de inejecución de sentencia 11/1957 de la Segunda Sala.

Por tanto, al no advertirse trámite pendiente de llevar a cabo, dado que ya ha sido puesta a disposición del peticionario, se debe tener por agotado el trámite de este asunto y, en su oportunidad, deberá archivarse como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de la presente ejecución.

**TERCERO.** Se tiene por agotada la materia de la solicitud de origen, acorde con lo señalado en la última consideración de esta ejecución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, así como a la titular

del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de dos votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones, quien fue ponente, y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE  
REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL  
SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS, PRESIDENTA  
EN FUNCIONES Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 31/2015-J, emitida en sesión de catorce de agosto de dos mil quince, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.